

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-67/2015

**PROMOVENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE GUADALAJARA,
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-AG-67/2015**, integrado con motivo de la consulta de competencia planteada a esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en que se actúa, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del asunto general al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal

SUP-AG-67/2015

ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el apartado uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal siete (07) del Estado de Chihuahua, con sede en Cuauhtémoc, a fin de llevar a cabo el correspondiente cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral .

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el once de junio de dos mil quince, en la respectiva acta se asentaron los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN |
|---|----------|
| Partido Acción Nacional  | 23,484 |
| Partido Revolucionario Institucional  | 39,511 |
| Partido de la Revolución Democrática  | 4,597 |

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN |
|---|----------|
| Partido Verde Ecologista de México  | 4,771 |
| Partido del Trabajo  | 2,513 |
| Movimiento Ciudadano  | 1,097 |
| Partido Nueva Alianza  | 5,844 |
| MORENA  | 4,273 |
| Partido Humanista  | 910 |
| Partido Encuentro Social  | 2,842 |
| Coalición PRI-PVEM  | 1,952 |
| Votos Nulos | 5,122 |
| Candidatos no registrados | 230 |

5. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, Ruth Selene Arvizo Huitrón, representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal siete (07) del Estado de Chihuahua, con sede en Cuauhtémoc, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados cómputo distrital señalado en el apartado cuatro (4) que antecede, la declaración de validez y la entrega de constancia

SUP-AG-67/2015

a favor del candidato electo en ese distrito electoral federal, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Recepción y registro ante la Sala Regional Guadalajara. Mediante oficio INE/CD07/1053/15 de dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el inmediato día veintidós, el Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal siete (07) del Estado de Chihuahua, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua remitió a la mencionada Sala Regional, la demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

III. Consulta de competencia. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó integrar, con motivo del medio de impugnación precisado en resultando que antecede, el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente **SG-CA-88/2015**, así como su remisión a esta Sala Superior, a fin de determinar el "*cauce jurídico*" que se debe dar a ese juicio de inconformidad.

IV. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SG-SGA-OA-843/2015, de la misma fecha, por el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, remitió el acuerdo de consulta de competencia dictado por la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, así como el cuaderno de

antecedentes identificado con la clave SG-CA-88/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional.

V. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-67/2015**, con motivo de la consulta de competencia precisada en el resultando tercero (III) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

SUP-AG-67/2015

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por MORENA, con motivo de la consulta que fue formulada por la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver, el medio de impugnación respecto del cual la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional somete a consideración de este órgano jurisdiccional la correspondiente determinación.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso a), y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, fracción II, inciso b) y 53, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto respecto del cual se hace la mencionada consulta es un **juicio inconformidad** promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital para la elección de **diputado federal por el principio de mayoría relativa**, la declaración de validez y la entrega de constancia a favor del candidato electo en el distrito electoral federal siete (07), del Estado de Chihuahua, con sede en Cuauhtémoc, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Al respecto se debe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera

SUP-AG-67/2015

general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, se debe destacar que los artículos 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

II. Por nulidad de toda la elección.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

[...]

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento; y

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de inconformidad, en los que se controvertan, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección.

Por otra parte, la Sala Regional correspondiente a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se promueven para controvertir, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, las determinaciones de los respectivos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral concernientes a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, todos los conflictos de trascendencia jurídica relacionados con los mencionados actos llevados a cabo por los aludidos

SUP-AG-67/2015

órganos subdelegacionales del Instituto Nacional Electoral, en el contexto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, deben ser del conocimiento y resolución de la respectiva Sala Regional de este Tribunal Electoral competente en cada una de las circunscripciones plurinominales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio de inconformidad, respecto del cual la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral hace la consulta relativa a la determinación de la competencia para conocer de esa controversia, se advierte que la pretensión de MORENA consiste en que se revoque la declaración de validez y la entrega de constancia a favor del candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el distrito electoral federal siete (07) del Estado de Chihuahua, con cabecera en Cuauhtémoc, a efecto de declarar la nulidad de esa elección.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el aludido medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que, previa copia certificada que se deje en autos, se debe devolver el ocurso original y sus anexos, que motivaron la integración del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SG-CA-88/2015**, a la Sala Regional

Guadalajara de este Tribunal Electoral, para que determine, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por MORENA.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a MORENA por conducto del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal siete (07) del Estado de Chihuahua, con sede en Cuauhtémoc, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la mencionada Sala Regional de este Tribunal Electoral y al citado Consejo Distrital; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-AG-67/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO